

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**REF: PROCESO VERBAL DE ALEJANDRO CABALLERO PRIETO EN
CONTRA DE MARGARITA DIANA SALAS SÁNCHEZ (REC.
SÚPLICA).**

**Magistrados: CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS (PONENTE)
NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**

Proyecto aprobado en sesión de 16 de septiembre de 2021.

Resuelve la Sala el recurso de súplica interpuesto en contra del auto de fecha 9 de agosto de 2021, proferido por el magistrado sustanciador, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Por medio del auto objeto del recurso, el magistrado ponente negó el decreto de las pruebas solicitadas por el actor, en esta instancia, por no cumplir con los requisitos previstos en el artículo 327 del C.G. del P., determinación en contra de la cual aquel interpuso el recurso de súplica que, enseguida, pasa a desatarse.

CONSIDERACIONES

Se prevé en el numeral 2 del artículo 327 del C.G. del P.:

“Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

“2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió”.

Pues bien: revisado el legajo se encuentra que en primera instancia se decretaron los testimonios de los señores PABLO ALBERTO CASTRO SABOGAL, JOSÉ ROMERO PARRA, HÉLIDA SÁNCHEZ DE SALAS, ARIADNA INÉS SALAS SÁNCHEZ, FRANCISCO SERVIO CABALLERO ESCOBAR e IVÁN MAURICIO RODRÍGUEZ ROJAS;

sin embargo, en la audiencia correspondiente no se recibieron las declaraciones de ellos, porque, en el caso de los cuatro primeros, a pesar de que comparecieron a la diligencia, la Juez, en uso de la facultad prevista en el artículo 212 del C.G. del P., prescindió de su declaración, por encontrar suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba y, en el de los dos últimos, porque no pudieron asistir a la vista pública, a pesar de que allegaron la justificación de su inasistencia.

Respecto de los deponentes que no asistieron a la audiencia, la cual se hizo de manera virtual, una de las consecuencias que puede darse derivada de tal situación es, precisamente, que se prescinda de su declaración, tal como se prevé en el numeral 1 del artículo 218 del C.G. del P., de modo que la determinación se ajusta a lo previsto legalmente, sin que el interesado hubiera insistido en la recepción de las declaraciones, ante la existencia de una justificación para no haber comparecido, solicitud que, si hubiera sido resuelta desfavorablemente, hubiera dado la oportunidad de que se controvirtiera, a través de los recursos previstos para ello, la viabilidad de la recepción de tales pruebas.

En relación con los demás deponentes debe decirse que el impugnante no señala la necesidad de la recepción de su testimonio, pues este se refiere, en principio, a los hechos sobre los cuales ya declararon otros de los citados a instancia suya, que fue la razón por la cual la Juez a quo prescindió de ellos, de modo que al no existir una razón que justifique cuál es el aporte que podrían dar estos al proceso, no resulta viable que se disponga el recaudo de sus dichos por ahora.

El auto atacado, entonces, habrá de confirmarse, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias, sin perjuicio de que, como lo advirtió el magistrado sustanciador, más adelante, al examinar el material probatorio, en uso de las facultades oficiosas, se puedan decretar los referidos testimonios, si se ve la necesidad de ello.

*En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DUAL DE FAMILIA DE DECISIÓN,***

RESUELVE

1º.- CONFIRMAR el auto recurrido, esto es, el de 9 de agosto de 2021, proferido por el magistrado sustanciador, dentro del presente proceso.

2º.- Costas a cargo del recurrente. Tásense por el a quo (art. 366 C.G. del P.).

3º.- Por Secretaría, ingrese el expediente, en forma inmediata al Despacho del magistrado sustanciador.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)



CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado



NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

Magistrada

PROCESO VERBAL DE ALEJANDRO CABALLERO PRIETO EN CONTRA DE MARGARITA DIANA SALAS SÁNCHEZ (REC. SÚPLICA).